

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
PRESENTADO POR CASINO DE JUEGOS  
DEL PACÍFICO S.A. EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°749, DE 26 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE  
JUEGO.**

**ROL N°10/2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020, y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan a la Sra. Vivien Villagrán Acuña en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°910, de 14 de junio de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; la Carta PAC/074/2023 de fecha 30 de junio de 2023, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; la Resolución Exenta N°529, de 18 de julio de 2023, que tiene por presentados descargos y abre término probatorio; la carta PAC/090/2023 de fecha 28 de julio de 2023, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; la presentación de Casino de Juegos del Pacífico S.A., 11 de octubre 2023 mediante la cual remite una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°749, 26 de septiembre de 2023; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°910, de 14 de junio de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones contenidas en la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones, en materia de autoexclusión, debido:

a) Al bloqueo extemporáneo en sus sistemas de seis (6) personas que presentaron su autoexclusión voluntaria;

b) Haber permitido el acceso a la sala de juego a una persona autoexcluida el 1° de enero de 2022; y

c) No mantener una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°749, 26 de septiembre de 2023, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, respectivamente, de multas a beneficio fiscal de:

a) **15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por

haber incumplido lo dispuesto en el literal a), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019, de esta Superintendencia;

b) **25 UTM (veinticinco Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido lo dispuesto en el literal c), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019; y,

c) **15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido lo dispuesto en el literal a), numeral 8 de la Circular N°102 de 2019.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°749 fue enviada, con fecha 26 de septiembre de 2023, por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, con fecha 12 de octubre de 2023, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°750, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** solicita en su reclamación que sea absuelta de los cargos formulados relativos al ingreso de un autoexcluido, así como de mantener una base de datos actualizada y con eso, dejar sin efecto la sanción contenida en la resolución reclamada, dado que no existen elementos que configuren dicha responsabilidad administrativa; o en subsidio, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja y respecto de la sanción correspondiente al bloqueo extemporáneo de tarjetas, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja, señalando como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

5.1. En términos generales, alega falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar las sanciones en los cargos formulados, señalando que:

a) El principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios según lo han señalado diversos autores y los máximos tribunales de nuestro país. En una de sus sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva, sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, la proporcionalidad en sentido estricto como un mandato de ponderación cuando existen principios en pugna, en cuanto exige que se ponderen los intereses en juego”* (sentencia del Tribunal Constitucional, ROL N°2922-15, 2015, considerando vigesimosegundo). Teniendo la cita anterior en consideración, es necesario materializar para este caso, cada uno de estos “subprincipios”.

b) Es evidente que no se cumple con el principio de idoneidad. Esto, debido a que, la sanción de 15 UTM no es la idónea para la consecución del fin. El fin del literal a), del numeral 5, de la Circular N°102, es la realización por parte de la operadora del bloqueo de las tarjetas de fidelización y/o juego en un plazo de dos días hábiles desde la recepción del formulario. Este bloqueo siempre fue llevado a cabo por la operadora, por lo que siempre ha estado en conocimiento de dicha obligación y por lo mismo, ha cumplido con ella. Respecto de los cargos de ingreso de una persona autoexcluida y la actualización de la base de datos, no es ni idónea ni pertinente, dado el cumplimiento por parte de Casino de Juegos del Pacífico en ambos casos.

c) En los tres cargos, tampoco se cumple con el juicio de necesidad, dado que está lejos de ser la medida menos gravosa, considerando al valor que asciende la multa en cada cargo y teniendo en consideración que existe incluso la sanción de amonestación, sin ser mandatorio la aplicación de una multa pecuniaria.

d) En el considerando décimo segundo del Acto Reclamado se señala que se tuvo en consideración para la determinación de las sanciones los siguientes elementos: i) la relevancia de la materia de autoexclusión, ii) la acumulación de incumplimientos, iii) la afectación que se produjo a un cliente.

Asimismo, señala en el párrafo segundo de dicho considerando, que específicamente para el cargo de bloqueo extemporáneo, se consideró que el error causó un desfase menor en el tiempo de bloqueo. Analizando los elementos con los cargos, nuevamente podemos afirmar que no se cumplió con el principio de proporcionalidad. Respecto de la relevancia de la materia de autoexclusión, existen antecedentes para demostrar que, a pesar de ser efectiva su importancia, la multa escapa de los parámetros históricos que vuestra Superintendencia ha aplicado. Así, mediante la Resolución Exenta N°213, de 2022, se multó con UTM 5 a Casino Rinconada S.A. respecto de un cargo de la misma materia "autoexclusión". Por lo tanto, actualmente se nos busca sancionar con una multa once veces mayor o bien, tres veces mayor considerando un solo cargo, siendo un proceso sancionatorio por la misma materia, la cual ha sido relevante desde antes de 2022, año en el que se dictó la Resolución Exenta N°213.

Finalmente, la sociedad operadora estima que la acumulación de incumplimientos no es tal. Por ejemplo, para el caso del cargo asociado a la base de datos, se ha señalado que no es así y, por ende, no formaría parte de la acumulación.

5.2. Respecto del bloqueo extemporáneo de tarjetas:

a) Agrega que no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, teniendo en consideración que como se indicó, la operadora siempre ha cumplido con la obligación de bloquear las tarjetas de juego de las personas autoexcluidas en un plazo de dos días. Como se mencionó en los descargos de este proceso sancionatorio, existía una confusión respecto del día para contabilizar dicho plazo, no acerca de la exigencia de hacerlo. Sumado a lo anterior, esa falsa creencia fue subsanada una vez que se tuvo conocimiento de la correcta contabilización de días y se han tomado todas las diligencias posibles para dar cabal cumplimiento a la instrucción impartida por vuestra Superintendencia, como ha quedado demostrado en los documentos acompañados a lo largo del proceso sancionatorio, donde se incluyen capacitaciones anuales, por lo tanto, una vez corregido por la operadora la forma de computar los días, ello se subsanó por lo que, ante un error único sería proporcional una sanción pecuniaria más baja o derechamente una amonestación.

b) Para el bloqueo extemporáneo, no existe ninguna afectación comprobable para alguno de nuestros clientes. Respecto de la base de datos de las personas autoexcluidas, tampoco existe algún comprobante de afectación por parte nuestra de alguno de los clientes de la operadora. En ambos casos, las multas son bastantes elevadas y se ello debe a una incorrecta aplicación de los elementos de determinación empleados.

5.3. Respecto del ingreso de una persona autoexcluida a la sala de juegos:

a) Tampoco existe el cumplimiento del "sub-principio" de proporcionalidad en sentido estricto, dado la multa de 25 UTM aplicada contra **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** Claramente, no existió la ponderación que exige, al sancionar con una multa bastante elevada, un ingreso que escapó de la total

diligencia empleada al momento de ingreso, donde se cumplió con exigir la exhibición por parte del cliente de su cédula de identidad, su pase de movilidad dado el contexto de los hechos y el control de detector de metales, como lo exige la Circular.

b) Por otra parte, cuesta entender el cambio de criterio y opinión por parte de la SCJ en sus actos administrativos. Por un lado señaló en su Oficio N°845/2022, específicamente en el numeral segundo, letra b) *“se pudo constatar que en dicho ingreso, se cumple al menos, con los procedimientos establecidos por la sociedad operadora para ejecutar el control de identidad y verificar el acceso sin objetos no permitidos”*, mientras que luego, un año después, señala *“se puede determinar que estas medidas de control no fueron suficientes, por lo que no ha sido posible acreditar por la sociedad operadora el punto de prueba que indica que esta “posee controles eficaces para el ingreso de personas autoexcluidas, en los términos señaladas en el literal c), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019, (...)”* Es decir, totalmente lo opuesto a lo afirmado en primera instancia, siendo que las grabaciones del ingreso fueron puestas a disposición desde un comienzo. Reitera que sí cumplió con los procedimientos de verificación de identidad y se tomaron todas las diligencias necesarias para cumplir con los ingresos, por lo que la operadora sí tiene mecanismos de controles eficaces para el ingreso de personas autoexcluidas y así lo respalda la operación hasta el día de hoy.

5.4. Respecto de la falta de actualización de la base de datos:

a) La base se encuentra completa y se actualiza diariamente, no existiendo una base desactualizada como se señala. Asimismo, es primera vez que la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** está involucrada en un proceso sancionatorio de esta materia, elemento que no ha sido considerada tampoco en la determinación de la multa.

b) Lo que se pudo comprobar es que un par de días más tarde, a saber, el día 6 de enero de 2022, el rut del Sr. Millaleo sí fue detectado dentro de la base de datos de autoexcluidos, lo cual demuestra de manera fehaciente, que la operadora sí contaba con una base de datos completa y actualizada, así como lo está hoy en día, dado el compromiso constante de cumplir con la normativa del rubro.

c) No existe tampoco el cumplimiento de este “subprincipio” de proporcionalidad por esta Superintendencia, dado que basa su sanción señalando que, dado que no contamos con un registro de descarga diaria, no contamos con una base de datos actualizada, careciendo de todo fundamento y prueba alguna. Por lo mismo, aplica una sanción elevada, a un cargo que ni siquiera se ha podido corroborar y teniendo otras alternativas disponibles de menor afectación.

6. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por Casino de Juegos del Pacífico S.A., siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) En cuanto al alegato consistente en la falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar el monto de las sanciones, cabe señalar que revisados los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad operadora, se concluye que no han sido aportados nuevos elementos de hecho distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución reclamada y una nueva ponderación de la sanción aplicada, correspondiendo por tanto mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas respecto de la sanción impuesta en relación con la apreciación de los hechos.

Con todo, se puede advertir que existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N° 7560-2015, en la cual ha señalado que *“la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que “La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho”. En lo tocante a la denominada regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción” (considerando 9º de la sentencia de reemplazo)”*.

En primer lugar, el examen de idoneidad de las multas aplicadas nos lleva a sostener que estas cumplen con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego y posee la capacidad disuasoria para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, permitiendo que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras.

En segundo lugar, las multas aplicadas en estos autos se encuentran dentro del rango inferior de los montos que pueden ser aplicados conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.995. En efecto, la multa más alta aplicada corresponde al 16,6% de la multa máxima potencialmente aplicable, dando cuenta de la existencia de un análisis de proporcionalidad razonable, asociada a conductas que se entienden leves. En este contexto, se puede advertir que dichas sanciones se encuentran dentro de las medidas menos gravosas que pueden ser aplicadas a la sociedad operadora, quedando dentro del marco de las facultades de esta Superintendencia si las sanciones deben ser pecuniarias o no.

En tercer lugar, esta Superintendencia ha señalado expresamente las consideraciones que tuvo a la vista para determinar el monto de las multas aplicadas, las cuales se refieren en su conjunto a una materia de especial importancia para la industria de casinos de juego, como es la autoexclusión, que existen variados incumplimientos relacionados con dicha materia, dando cuenta de una conducta poco diligente en relación con ella y que, además, se produjo la afectación de un cliente que no debió ingresar a la sala de juego del casino.

Con todo, sin perjuicio del análisis que se efectuará respecto de cada una de las situaciones sancionadas, la sociedad operadora estima que no se han respetado los parámetros históricos, para lo cual invoca la Resolución Exenta N°213, de 2022, y excluye mencionar que el considerando noveno de dicho acto administrativo consideró la situación excepcional de la pandemia Covid-19 dentro de los factores determinantes del monto de la sanción aplicada, reduciéndolos considerablemente.

Finalmente, las infracciones que componen este procedimiento administrativo sancionatorio corresponden en su totalidad a materias asociadas a “autoexclusión”, razón por la cual resulta razonable que esta situación sea considerada, ya que da cuenta de un actuar poco prolijo de la sociedad operadora en relación con dicha materia.

Atendido lo expuesto, este alegato será desestimado.

b) En relación con el bloqueo extemporáneo de tarjetas de seis personas autoexcluidas, la sociedad operadora tampoco ha aportado nuevos elementos de hecho distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, señalando que cumplió con el bloqueo de las tarjetas y justificando su extemporaneidad en una errónea contabilización de los días.

Pues bien, el referido error deja en evidencia que la sociedad operadora no posee procedimientos que estén enfocados en el cumplimiento de las instrucciones de esta Superintendencia sobre la materia, correspondiendo a una aplicación sistemática de un criterio y no a un error puntual o "único", de modo que el análisis de proporcionalidad que estima aplicable la sociedad operadora no se sustenta en los hechos acreditados en estos autos. A mayor abundamiento, el acto administrativo reclamado ya consideró las acciones destinadas a enmendar los errores cometidos, de modo que no permiten un nuevo examen asociado al monto de la multa aplicada a este respecto. Por lo anterior, este alegato será desestimado.

Por otro lado, respecto de la ausencia de afectación de alguno de los clientes, cabe señalar que este alegato será abordado desde una perspectiva de discrecionalidad administrativa y, en ningún caso, desde una perspectiva del derecho de daños, la cual debe ser resuelta por los tribunales ordinarios de justicia. En este sentido, se entiende que las instrucciones impartidas por esta Superintendencia se encuentran destinadas a salvaguardar, entre otros, la buena fe en la explotación de los casinos de juego. Por lo anterior, la conducta sancionada al tratarse de una circunstancia crítica en la explotación de la industria de casinos de juego no requiere de la ocurrencia de una afectación del cliente para ser reprochada.

c) Respecto al ingreso de una persona autoexcluida a la sala de juegos, no se advierte que haya existido una infracción por parte de esta Superintendencia en el examen de proporcionalidad, ya que la multa aplicada se encuentra acorde a la gravedad del hecho reprochado. Se debe tener presente que el fin último de las instrucciones impartidas en materia de autoexclusión buscan que una persona autoexcluida no ingrese a las salas de juego, de modo que no se advierte como una multa que se encuentra dentro del tramo más bajo aplicable puede ser desproporcionado frente a esta circunstancia.

Con todo, la sociedad operadora señala que esta Superintendencia habría aplicado un cambio de criterio, puesto que en el referido Oficio Ordinario N°845 señaló que la sociedad operadora había aplicado el procedimiento de control de identidad, pero pareciera desconocer que lo reprochado es la eficacia de dicho control, el cual, a pesar de ser aplicado, permite de igual manera el ingreso de una persona autoexcluida. En efecto, el control visual de la cédula de identidad tiene por objetivo que se pueda detectar si la cédula de identidad pertenece a la persona que la está presentando, es decir, si este control hubiese sido diligente, se hubiese detectado rápidamente que no se estaba cumpliendo esta circunstancia. A mayor abundamiento, si se aceptara como probado el hecho que la persona autoexcluida presentó una cédula de identidad falsa, un examen diligente hubiese detectado esta situación. En el fondo, la sociedad operadora no impidió el ingreso de una persona autoexcluida, porque no aplicó eficazmente sus controles. Por lo anterior, no se advierte la contradicción que invoca la sociedad operadora en este alegato.

d) Respecto de la falta de actualización de la base de datos, la sociedad operadora tampoco ha aportado nuevos elementos de hecho distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales. Dadas las cosas, la sociedad operadora no ha acreditado que la persona autoexcluida utilizó una cédula de identidad falsa para ingresar al casino de juego, ya que se limita a afirmar que no habría otra explicación para lo ocurrido; y que mantenía sus bases de datos actualizadas, ya

que – a su juicio- a partir de un video se desprendería que la cédula presentada no era la de la persona autoexcluida.

Cabe señalar que todos estos alegatos corresponden que sean probados por la sociedad operadora conforme a las reglas probatorias, para que sean analizadas en conciencia por esta Superintendencia.

En este sentido, esta Superintendencia sustentó su formulación de cargos en las propias aseveraciones de la sociedad operadora donde afirmó que “Sr. Millaleo no pasó por el scanner de autoexclusión, ya que no se encuentra en la base”, y que “no mantiene el registro de una persona autoexcluida porque el Formulario de Autoexclusión Voluntaria se “presentó en otro casino o lugar”, quedando, en consecuencia, la carga de la prueba para derribar sus propias aseveraciones en la sociedad operadora.

Sin embargo, la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas no permite tener por acreditada ninguna de sus aseveraciones, puesto que el video que acompañó no permite visualizar la cédula de identidad y, por tanto, tener por acreditado que la persona autoexcluida utiliza un instrumento falso. Tampoco acreditó la forma en que actualizó sus bases de datos a la fecha de ingreso de la persona autoexcluida, todas cuestiones que fueron analizadas en el acto administrativo reclamado.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente, no existen antecedentes que permitan sostener que se ha efectuado un examen de proporcionalidad inadecuado en el monto de la multa aplicada a este respecto, puesto que se encuentra ubicado dentro del tramo más bajo del monto que podría ser aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se desestimaré este alegato.

7. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995.

#### RESUELVO:

**1. SE RECHAZA** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°749, 26 de septiembre de 2023, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, iniciado mediante el Oficio Ordinario N°910, de 14 de junio de 2023, confirmándose, en consecuencia la aplicación a **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** de una multa a beneficio fiscal de **15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido lo dispuesto en el literal a), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019, de esta Superintendencia; **una multa a beneficio fiscal de 25 UTM (veinticinco Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido lo dispuesto en el literal c), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019; y, una multa a beneficio fiscal de **15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido lo dispuesto en el literal a), numeral 8 de la Circular N°102 de 2019.

**2. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** para los fines legales pertinentes.

**3. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Gerente General Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Presidente del Directorio Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

